



GUADALAJARA, JALISCO, 30 TREINTA DE OCTUBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S para resolver en Sentencia definitiva los autos del juicio de nulidad número **V-2739/2019**, promovido por [REDACTED] en contra de la **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO y DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO; y,**

R E S U L T A N D O:

1. Se presentó ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día 27 veintisiete de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, escrito por medio del cual interpuso demanda de nulidad por los motivos y conceptos que de la misma se desprenden, quedando registrado bajo expediente número 2739/2019 del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

2. Por acuerdo de fecha 1° primero de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, **se admitió** la demanda interpuesta. Se tuvo como autoridades demandadas a la **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO y DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, y como actos administrativos impugnados: *“1. Las cédulas de notificación de infracción con número de folio **298149710 y 38358** emitida por las citadas autoridades respectivamente, se admitieron las pruebas ofrecidas por no ser contrarias a la moral y encontrarse ajustadas a derecho, mismas que se tuvieron por desahogadas en ese momento, dada su propia naturaleza. Se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de 10 diez días, produjeran contestación correspondiente a la demanda entablada en su contra.*

3. Por acuerdo dictado el día 28 veintiocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, produciendo contestación a la demanda entablada en su contra; se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara enterada de su contenido. Se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de admisión y a la Secretaria del Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, se tuvo por no contestada la demanda. Finalmente se reservaron los autos al dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

I. Este Tribunal es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52 y 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, asimismo los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. De acuerdo a la génesis de la controversia propuesta la existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada con el documento que obra agregado a foja 17 diecisiete del expediente en que se actúa, en los términos del artículo 329, fracción II del Código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria con relación al numeral 2 de la Ley de esta materia.

III. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que las autoridades demandadas produjeran a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado indefensión a ninguna de las partes; para mayor claridad, se transcribe a continuación la jurisprudencia que sustenta dicho criterio:

*Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599 **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.»*

IV. Por ser una cuestión de orden público que requiere previo y especial pronunciamiento, se entra al examen de la causal de improcedencia hecha valer por la parte enjuiciada, ya que de actualizarse se encontraría imposibilitado este Tribunal para emitir estudio de fondo de la controversia propuesta. Lo anterior encuentra apoyo por las razones que sustenta, en la tesis consultable en la página 1431, del tomo XIX, abril de 2004, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: ■

*«**JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO.** En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el*



sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo.»

De autos se advierte causal de improcedencia en el juicio que nos ocupa, dado que la accionante no cuenta con interés jurídico para demandar la nulidad de los actos de que se duele, porque dice al no exhibir documento con el cual acredite la propiedad del vehículo, vinculado con los actos administrativos impugnados no obstante de hacer mención es su escrito inicial de demanda sobre la exhibición de la tarjeta de circulación sin que se anexara a la misma.

A fin de responder a los argumentos expuestos, es necesario precisar en qué consiste el interés jurídico, lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que puede identificarse como un derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva se concreta en forma individual, otorgándose una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad, por lo que presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando el cese de esa trasgresión, cuyo ejercicio de acción, en este caso concreto, está reservado únicamente a quien resiente ese perjuicio, pues en los juicios de índole administrativo que se ventilan ante este Tribunal, su procedencia se ve constreñida al requisito de que la resolución impugnada afecte el interés de mérito del demandante, lo que significa que dicha circunstancia dependerá, entre otras cosas, que el accionante sufra una lesión a su esfera jurídica causada por la resolución cuya nulidad demanda. Con apoyo lo expuesto, en las Jurisprudencias visibles en la página 517, del Tomo IV, septiembre de 1996, Novena Época, y, página 31, de la Gaceta 52, abril de 1992, Octava Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que respectivamente dicen:

«NULIDAD, JUICIO DE INTERES JURIDICO. *La procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se ve constreñida al requisito de que la resolución impugnada afecte los intereses jurídicos del demandante, lo que significa que la procedencia de dicho juicio dependerá, entre otras cosas, de que el actor sufra una lesión en su esfera jurídica causada por la resolución cuya nulidad demanda. Ahora bien, la afectación al interés jurídico se actualiza, si en la resolución impugnada ante el Tribunal Fiscal de la Federación no se declara la insubsistencia total del acto sino se le atribuyen determinados efectos, siendo precisamente tal consideración que se ve reflejada en los puntos resolutive de la misma, la que trasciende en la esfera jurídica de la actora, ocasionándole un perjuicio directo y actual. En efecto, quien a través del recurso ordinario de defensa acude ante la autoridad administrativa competente a demandar la insubsistencia total del acto y en su lugar obtiene una resolución que, aunque deja sin efectos el acto combatido le imprime determinados fines o efectos, tendrá interés jurídico para impugnarla en el juicio contencioso administrativo, porque es precisamente tal cuestión, es decir, la forma en que se resolvió dicho recurso que el actor considera violatoria de las leyes aplicables (artículo 22 del Reglamento del Artículo 274 de la Ley del Seguro Social), lo que le ocasiona un*

perjuicio directo y actual al demandante y la que constituirá la litis del juicio de nulidad, no debiendo la Sala responsable prejuzgar para decretar el desechamiento de la demanda, porque con ello se deja al actor en estado de indefensión al no existir recurso o medio ordinario de defensa a través del cual pueda ser reparable el perjuicio resentido.»

«INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. De acuerdo con la hipótesis que consagra el artículo 4o. de la ley reglamentaria del juicio de garantías, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio para que proceda la acción constitucional, presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando el cese de esa trasgresión. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la ley de la materia toma en cuenta para la procedencia del juicio de amparo, debiendo destacarse que no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal cuestión acontezca es menester que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de una o varias de sus normas.»

En ese contexto, quien aquí resuelve considera que la asiste la razón y el derecho a la enjuiciada, puesto que del examen de constancias no se advierte que en efecto el acto de molestia afecte la esfera jurídica de la compareciente, pues de los medios de convicción que allegó no se desprende de manera fehaciente ningún dato de vinculación que denote cuenta con un derecho subjetivo tutelado en lo conducente.

Se reitera, no existe un punto de vinculación entre las resoluciones controvertidas y quien demanda su nulidad, que como se ha dicho, es un presupuesto procesal de la acción que precisamente le otorga una facultad o potestad oponible a la autoridad.

En razón de haber resultado procedente la causal de improcedencia estudiada, es que de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 29 fracción I, en relación con el ordinal 30 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede decretar y **SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 65, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 72, 73 y 74 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve de conformidad a las siguientes:

PROPOSICIONES:



PRIMERA. La vía administrativa elegida y la competencia de este Tribunal para resolver el presente Juicio de nulidad, se encuentran debidamente acreditadas en actuaciones.

SEGUNDA. Por los motivos y fundamentos legales expuestos en la parte última del considerando IV de la presente sentencia definitiva, **SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO** del presente juicio.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de ley establecido en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, y de conformidad con el artículo 109 del enjuiciamiento civil local aplicado supletoriamente en relación con el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de esta se haga en el boletín judicial quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

NOTIFÍQUESE POR BOLETIN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, actuando ante el Secretario de Sala **ABOGADA EVA JAEL MAGAÑA PADILLA**, que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA
PRESIDENTE DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

ABOGADA EVA JAEL MAGAÑA PADILLA
SECRETARIO DE SALA.

AJMC/EJAMP